

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separación entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases, para los efectos de la Administración, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Burgos, Santoña y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusion y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñon de la Gómera.

Los de cadena, reclusion y relegación temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santoña y Tarragona.

Los de presidio y prisión mayores á los de Burgos y Sevilla.

Los de presidio y prisión correccionales á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razón que se alegare en contrario, la traslación de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir á los discolors y revoltosos á los penales que radican fuera de la Peninsula.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo día en que este tenga lugar, así también como de las licencias que expidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ú ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

NUMERO 899.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha resuelto prorrogar irrevocablemente hasta fin del año actual el plazo para que sean admitidos los Sumarios de Bulas sobrantes de Predicaciones anteriores á 1871, que aun se hallen en poder de los Ayuntamientos. Al comunicarme así la Ordenacion general de pagos de aquel Ministerio, me encarga que adopte las medidas oportunas, para que con la brevedad posible sean devuel-

tos á la Imprenta de Cruzada todos los Sumarios á que hace referencia la precedente resolucion.

Cumpléndolo así, y teniendo presente que algunos pueblos no han devuelto tampoco las Bulas sobrantes de los años 1871 y 1872; y considerando que tanto los Receptores de Cruzada como esta Administracion necesitan algun tiempo para empaquetar y remesar ántes que finalice el corriente año á dicha Imprenta las Bulas sobrantes que les devuelvan, es de mi deber advertir, como advierto por esta circular á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, que cumplan sin demora con aquella determinacion, y que para llevarla á debido efecto con puntualidad, se sirvan devolver á sus respectivas Receptorías de Cruzada ántes del dia primero de Diciembre próximo las Bulas y Sumarios sobrantes de las Predicaciones anteriores á 1871, y tambien las de los años 1871 y 1872, para que los Receptores puedan remitirlas ántes del ocho de Diciembre á esta Administracion, y para que, hecho así, se puedan remitir por ella á la Imprenta de Cruzada ántes que termine el año actual; todo de conformidad á lo ordenado en la expresada resolucion. Y me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos secundarán de lleno esta escitacion, evitando así los perjuicios que pudiera originárseles por no cumplir con la referida determinacion.

Calahorra 18 de Julio de 1873.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos á que se refiere la preinserta circular, cumplan puntualmente cuanto en la misma se recomienda, evitándose de este modo la responsabilidad en que incurrirán si no lo verifican.

Logroño 21 de Julio de 1873.—El Gobernador, Faustino Mendez Cabezola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

CAPÍTULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun Modelo núm 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su

fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliacion correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por órden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre integro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el órden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el *Resúmen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron, se colocará, á manera de prólogo una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontacion* de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantia.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instruccion; y los gastos de la adquisicion de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al Modelo número 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigacion privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas, y la tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. Tambien con arreglo al art. 19 del De-

creto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instruccion, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del cap. 6.º lit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al proposito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, Apéndice letra C, anejas á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificacion de los actuales amillaramientos, servirá de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor

hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndices*, será también objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminacion de los Amilaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873. — El Ministro de Hacienda, Juan Tutau

(Siguen á continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.)

NUMERO 907.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO

Para proceder á la captura de dos soldados desertores del Regimiento Caballeria de Lusitania

Santiago Rojo Gomez, hijo de Domingo y de Hermenegilda, natural de Logroño, provincia de idem, avencindado en la misma Ciudad. Estatura: 1 metro 520 milímetros. Señales: pelo castaño; cejas idem, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba nada, edad 17 años.

Camilo Jalon Benito, hijo de Luis y de Tomasa, natural de Alberite, provincia de Logroño, avencindado en su pueblo. Estatura: 1 metro 530 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 19 años.

Los Señores Alcaldes y Guardia Civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de los espreados desertores los cuales caso de lograrlo serán sustos á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 25 de Julio de 1873. — El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion ordinaria de 2 de Junio de 1873.

En la ciudad de Logroño, á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos bajo la presidencia del ciudadano Gregorio Gimenez, los vocales Basarán y Gonzalez, se leyó el acta de la anterior y fue aprobada. Se acordó felicitar por telegrama á las Cortes cons-

tituyentes por haber llegado el esperado y tan deseado momento en que los representantes del pais se han reunido, con la sagrada mision de dotarle de instituciones democráticas bajo la forma de un Gobierno republicano.

Fueron señalados para celebrar sesiones ordinarias durante el presente mes, todos los lunes y jueves, como se ha verificado en el del último Mayo.

Con objeto de prevenir las fatales consecuencias que pudieran sobrevenir de la propagacion de enfermedades contagiosas, dada la estacion de calor en que vamos á entrar por la aproximacion del estío y la aglomeracion de acogidos que actualmente existen en la casa de Misericordia, se acordó ordenar al Director facultativo de medicina y cirujia del Hospital provincial, girar quincenalmente visitas de inspeccion en los acogidos de dicha casa, con objeto de que los que se encuentren invadidos de alguna enfermedad, sean dados de baja y pasen inmediatamente á dicho establecimiento para su curacion.

En vista de las dimisiones presentadas por los concejales del Ayuntamiento de Rivafrecha ciudadanos D. Juan Romero, Don Formoso Franco y D. Casimiro Laencina y resultar incompatibilidad en D. Pio Saenz por ejercer el destino de estanquero, se acordó admitirlas y declarar la incompatibilidad del último nombrando con el carácter de interinos para que los sustituyan, á los ciudadanos D. Santiago Marin, D. Teodoro Olivan, D. Felipe Tejada y D. Feliciano Gimenez, previéndoles se constituyan inmediatamente en Ayuntamiento y procedan á la eleccion de cargos concegiles con arreglo á la ley.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Francisco Iñiguez de Iñiguez, vecino de Vellilla, Aldea aneja al distrito municipal de San Roman de Cameros, solicitando se le exima de contribuir á las prestaciones vecinales por no estar sugeto, en atencion á ser mayor de 50 años de edad, y de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento afirmando ser cierta esta circunstancia, se acordó declararle exento en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal vigente.

Considerando bastante la excusa alegada por D. Domingo Vedia, para dejar de desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Arrubal, por estar en posesion del de Depositario, se acordó eximirle de concejal.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Herramilluri, manifestando la resistencia que oponen algunos contribuyentes á pagar las cuotas que les ha correspondido en el repartimiento de consumos y consultando que deberá hacer en este caso, se acordó contestarle proceda á ejecutarlo determinado por la junta municipal con arreglo á la ley, y que para la cobranza del reparto tenga presente la Instruccion de 25 de Diciembre de 1869, reformada por decreto de 25 de Agosto de 1871, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 5 de Setiembre del mismo año.

A consecuencia de una reclamacion interpuesta por Don Cesario Garcia Mora, ex-Secretario del Ayuntamiento de Cellorigo, en solicitud de que se obligue á los Depositorios á que le satisfagan el importe de los

libramientos expedidos á su favor por razon de su salario y que oportunamente ha presentado, se acordó ordenar al Alcalde obligue á los Depositarios D. Pedro y Don Julian Salinas, á pagar inmediatamente los libramientos, reteniendo en su poder la parte que la ley autoriza para amortizar las Deudas de los que como el recurrente no poseen mas recursos que su sueldo, y devolverle los citados libramientos.

El Alcalde de Ojacastro ha remitido una instancia de D. Niomedes Baseta y Veló, solicitando la plaza de Farmacéutico titular de dicha villa, acordándose que con arreglo al art. 28 del Reglamento de partidos médicos, se pase á la Junta provincial de sanidad para que la seccion de asuntos profesionales se sirva informar.

No habiendo egecutado el Alcalde de Abalos el acuerdo de 26 de Abril último, por el que se ordenó hiciese pago al Médico cirujano titular de San Vicente don Isaac Franciscó Morales, la suma de 600 pesetas 23 céntimos, que el Ayuntamiento le adeuda por la asistencia facultativa de aquellos vecinos, y reclamado por el interesado su cumplimiento, se acordó conminar al Alcalde con la multa de diez pesetas, si en el término de 15 dias no satisface el crédito de que se trata.

Habiendo solicitado D. José Riaño, Maestro jubilado del pueblo de San Millán de Yécora, se obligue al Ayuntamiento á satisfacerle 89 pesetas que le adeuda por razon de su asignacion, y apareciendo consignada en el presupuesto municipal cantidad suficiente para cubrir dicha pensión, por cuya circunstancia el Ayuntamiento la tiene reconocida como legitima, se acordó ordenarle proceda inmediatamente á pagar al recurrente la mencionada cantidad.

En el expediente instruido á instancia de Don Blas Maria Martinez, Maestro de 1.^a enseñanza de Berceo, en reclamacion de haberes por el desempeño interino de la escuela de Bañares, que asegura el Alcalde haber sido satisfechos en virtud de recibo que obra en su poder, y en su vista, por haber sido presentado á consecuencia de acuerdo de 19 de Mayo último, el cual solo se refiere al pago de retribuciones y material, se acordó ordenar al Alcalde de Badarán que en el término de 8 dias haga pago al reclamante de la cantidad que se le adeuda correspondiente al sueldo que debió desde el 12 de Setiembre de 1870 á 1.^o de Enero siguiente.

En vista una comunicacion del Sr. Gobernador civil, trasladando otra del Alcalde de Valgañón, manifestando que estando acordado por el Ayuntamiento anterior para girar un repartimiento vecinal por valor de 500 pesetas y no habiéndose hecho efectivo, si podrá realizarse en la actualidad, se acordó que estando aprobado como uno de los medios para cubrir el déficit del presupuesto, se proceda á su formacion y cobro.

En vista de otra comunicacion del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en la que manifiesta que, reunidos los contribuyentes con objeto de elegir uno de los facultativos designados por la Junta de Sanidad provincial para cubrir la vacante de una plaza de titular, habian suspendido la eleccion por ser pocos

los que la han solicitado y omitirse la formalidad de anunciar la vacante en la Gaceta oficial y periódicos científicos. Considerando que segun el art. 27 del Reglamento los anuncios deben insertarse en la Gaceta ó en el Boletín oficial, cuyo requisito se ha cumplido en el de esta provincia, se acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento y contribuyentes, previniendo les procedan á la eleccion entre los propuestos dando conocimiento de haberlo verificado en el término de diez dias y de lo contrario se entienda nombrado el propuesto por la Junta en primer lugar segun ordena el art. 29 del citado Reglamento.

Se dió cuenta del presupuesto del coste de las obras necesarias para la habilitacion de escuelas de niñas y niños con habitacion para los profesores que el Ayuntamiento de la villa de Herce trata de llevar á cabo en aquella localidad, que asciende á la cantidad de 2.952 pesetas 72 céntimos, acompañado de una tasacion de la parte de terreno que se pretende vender por valor de 500 pesetas y certificacion de la sesion en que el Ayuntamiento determinó cubrir el déficit que resulte por medio de un empréstito, puesto que Don Leonardo Blanco, de aquella vecindad habia ofrecido anticipar sin mas garantia ni interés que cobrar anualmente de fondos municipales 125 pesetas que se consignaran en los presupuestos de cada año hasta estinguir la cantidad anticipada, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Herce para la venta en pública subasta del terreno sobrante del edificio que ocupan las escuelas de primera enseñanza, sacándolo á remate bajo el tipo que aparece de la tasacion pericial, aplicando sus productos al coste de las obras de habilitacion de las referidas escuelas y que la egecucion de estas se lleve adelante con sujecion al proyecto, plano y presupuestos á cuyo efecto serán remitidos á dicho municipio.

Se levantó la sesion. — El Secretario interino, Roman M. Cañaveras.

NUMERO 625.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás Autoridades é individuos de policia judicial hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de haberse encontrado el cadáver de un hombre maniatado en las márgenes del rio Ebro, término de las Conchas jurisdiccion de Salinillas, el dia diez y seis del corriente y con objeto de identificar el enunciado hombre, cuya muerte segun declaracion facultativa debió acaecer de quince á veinte y cuatro dias antes de su hallazgo, se ha acordado por este Juzgado se espida la oportuna requisitoria con relacion de las señas personales de aquel y del traje que vestia para que se procure indagar si en alguna localidad falta algun individuo cuyas señas convengan con las de expresado cadáver que al final se espresan y que en su caso se haga cons-

tar su nombre, apellido y cuál sea su pariente más próximo poniéndolo en conocimiento de este Juzgado. En su virtud ordeno, exhorto y requiero á todas las referidas Autoridades é individuos de la policía judicial y les escito su celo, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la última insercion en los Boletines oficiales se sirvan poner el resultado de sus gestiones y además todos cuantos datos adquieran y puedan servir á la ilustracion de los hechos, objeto de espresada causa, en conocimiento de este dicho Juzgado.

Dado en Laguardia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado, Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta años de edad, color moreno, pelo y barba negra, ojos negros, boca regular y nariz chata: vestía pantalon de pana remendado, con tela de la misma clase de diferentes colores, chaqueta corta azul rayada, camisa de hilo bastante ajada, capote de paño ordinario sumamente remendado, alpargata valenciana y faja encarnada bastante usada.

NUMERO 718.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre que en la noche del nueve del corriente fué robada la casa de D. Eusebio Cerio, vecino de Moreda, habiendo entrado los agresores por la puerta principal, que debieron abrir con llave falsa ó con otra que venia bien á la cerraja y como en referida casa no hubiese persona se ignora quiénes fueron sus agresores, los que robaron los efectos que á continuacion se espresarán y en providencia de ayer se ha mandado que por los medios que á las Autoridades civiles y militares, les sugiera su buen celo se averigüe quién ó quiénes pudieron ser los autores, y si pueden ser habidos los efectos robados, se pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Laguardia á quince de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Efectos robados.

Un rosario engarzado en plata con siete medallas del mismo metal.—Tres docenas de sábanas de hilo en buen uso.—Dos juegos de manteleria ó sean servilletas siendo estas algunas de afemadisco, otras de hilo de lienzo casero el uno con lista azul y el otro sin lista.—Una docena de paños de manos en buen uso de hilo bastante fino.—Dos docenas de fludás de almohadas y almohadones de hilo unas con puntillas y otras con guarniciones.—Una docena de camisas de hombre.—Tres sobrecamas una de tronco y las otras dos imitadas á la primera en buen uso.—Un ceñidor encarnado de seda

en buen uso.—Un chaqueton de lanilla nuevo.—Una capa andaluza nueva y una esclavina en buen uso de paño verdoso forrada y aquella de paño fino de color oscuro.—Un manton de manila de color amarillo bordado del mismo color con fleco.—Una mantilla tafetan que hace aguas con guarniciones y terciopelo.—Un pañuelo de crespón de seda de color encarnado.—Unas botas de muger de sagren con punteras de charol nuevas.—Una osaya de percal jazpiado nueva y un saco igual adornado con fleco negro de seda y cinta de lana, y finalmente tres gallinas y quince pesetas en cobre.

NUMERO 784.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia comisionado de este partido para instruccion de sumarios por delitos contra el órden público.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Oteiza y Lopez, hijo de Marcelino y de Eufrasia, de veinte y un años de edad, natural de Fuenmayor, así como tambien á Santos y Juan Roqués, hijos estos dos de D. Rafaela Roqués, cuyas demás circunstancias se ignoran; pero si que los tres han estado estudiando en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital: á fin de que dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de rebellion en sentido carlista, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término que al efecto se les señala, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nacion exhorto á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial y á todos los ciudadanos, á fin de que procuren la busca de los indicados sujetos cuyas señas no se expresan por ignorarlas, y los cuales según aparece de autos, desaparecieron de esta ciudad marchándose juntos el dia diez y siete de Abril último por el puente sobre el Ebro. Y encarecidamente se encarga á dichos señores Jueces, Autoridades, Agentes de policía y ciudadanos, que donde quiera que los referidos sujetos sean habidos, los detengan y conduzcan con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado especial; pues así lo tengo acordado en virtud de lo que contra los mismos resulta en la mencionada causa.

Dado en Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S.S.ª, Angel Muro.

NUMERO 903.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Gaspar Cenzano, natural y vecino de Ribaflecha, Leandro Josa, natural y vecino de Bernedo, y Floren-

cie Cañas, natural de Villabuena, cuyas demás circunstancias no constan; pero sí que los tres se hallan afiliados en la partida carlista del cabecilla Lorente, que opera en la provincia de Alava; á fin de que dentro del término de diez días que al efecto se les señalan, y siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que sobre rebelion en igual sentido carlista me hallo instruyendo contra Domingo Echazarra y Aranega, natural y vecino de la villa de Angostina, Ayuntamiento de dicho Bernedo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término indicado, se susanciará en rebeldia, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nación exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial y á todos los ciudadanos, á fin de que procuren la busca y captura de los expresados sujetos, en cuyo caso los conducirán con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado especial para los indicados efectos en virtud de lo acordado.

Dada en Logroño á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rodriguez García.—Por mandado de S. S. Angel Muro.

NUMERO 904

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Burgos, soltero y natural de la villa de Alesanco, á un tal Blanco jefe de partida, á otro tal Valenciano, á D. Santos, cura del pueblo de Garganchon y á otro tal José, mozo soltero de la villa de Anguiano, cuyas señas y demás circunstancias no constan por no haberse podido adquirir aún; pero sí que se hallan afiliados á la partida que en sentido carlista lleva el nombre de Blanco, y opera en Castilla la Vieja; á fin de que dentro del término de diez días, que al efecto se les señalan y siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que sobre rebelion en igual sentido carlista me hallo instruyendo contra Eladio Izquierdo y Ezquerria, natural de Haro y domiciliado en Alesanco, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término indicado, se susanciará en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nación exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial y á todos los ciudadanos á fin de que procuren la busca y captura de los expresados sujetos, en cuyo caso los conduzcan con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado especial para los indicados efectos en virtud de lo acordado.

Dada en Logroño á catorce de Julio de mil ochocientos

tos setenta y tres.—Francisco Rodriguez García.—Por mandado de S. S. Angel Muro.

NUMERO 845.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

A los Alcaldes, Jueces municipales, fuerza de Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de esta provincia.

Hago saber: que en la noche del cinco al seis de este mes han sido robadas de la dehesa del pueblo de Agoncillo, las tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación; y en su virtud he acordado expedir la presente requisitoria para que en el caso de ser habidas sean ocupadas y remitidas á disposicion de este Tribunal, con nota expresiva de la persona en cuyo poder se encontrasen.

Dado en Logroño á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.

Señas de las caballerías

Un caballo de 16 años, estatura la marca ménos dos dedos, pelo castaño, un poco rozado en los riñones, la crin cortada, un lunar blanco en la cruz y herrado.

Otro caballo, edad 6 años, pelo negro, esquilado lo que ocupa la albarda, con una rozadura en el pecho y lado derecho, causada por el yugo, y con una estrella blanca encima de las nalgas.

Un muleto de 3 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas y media, desherrado.

NUMERO 902

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de partido de esta Ciudad de Arnedo, D. Hipólito del Campo.

Hago saber: Que en el sumario de causa criminal que sigo por juegos prohibidos, se ha restuelto la comparencia á Miguel Pinillos y Pascual (a) Mollejo, sin que conste otras señas, solo sí que su última residencia fué en los pueblos de Corera y Barea, congregados en esta provincia de Logroño, y á fin de que se le conceda el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de dicha provincia, para su comparencia en este Juzgado á prestar una declaración en el expresado sumario, á lo cual no fué citado personalmente por ignorarse su domicilio, pero sí llamado por cédula publicada en referido Boletín sin que se haya presentado en el plazo que se le fijó. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, por la que se le cita y emplaza, bajo el perjuicio que haya lugar y á los efectos mencionados.

Dado en Arnedo á trece de Julio de mil ochocientos

setenta y tres.—El ólito del Campo.—Por mandados de S. S.^a, German Hernandez, Secretario.

SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES DE BELLAS

ARTES EN BARCELONA

Exposicion para el 24 de Setiembre

Secciones de que se compone.

Seccion de Pintura.—Comprenderá las obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Bibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce y al agua fuerte, y Fotografías.

Seccion de Escultura.—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las anteriores secciones, sean consideradas por la comision de artistas que al efecto se nombrara, dignas de figurar por su mérito artistico en la mencionada Exposicion.

BASES PARA LA EXPOSICION

1.^a La apertura de la Exposicion periódica tendrá lugar el dia 24 de Setiembre próximo y se cerrará el dia 9 de Noviembre siguiente, á no ser que por motivos especiales acuerde la Junta Directiva prorrogarla 15 dias más.

2.^a La presentacion y admision de las obras habrá de verificarse precisamente desde el 1.^o al 16 del propio Setiembre, en que quedará terminado el plazo.

3.^a Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados por ellos, con documento firmado que les acredite como tales, en el local de la Exposicion, sito en la calle de las Cortes y Paseo de Gracia, dándose á cada uno en el acto de la entrega, un recibo talonario numerado y firmado por el secretario, y un billete de entrada personal (sino es socio de número), intransmisible que le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta.

4.^a Cada expositor podrá presentar un número de obras ilimitado en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco mas que una, á no ser que, á juicio de la Comision que al efecto se nombrará, estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion, que exijan ó al menos sea tolerable su agrupamiento.

5.^a Las obras de cada expositor deberán ser presentadas todas de una vez.

6.^a Junto con las obras entregarán los expositores una nota firmada, que contendrá con la mayor claridad su nombre y apellido, domicilio, asuntos que re-

presentan; si se exhiben para sola Exposicion ó para su venta, en cuyo caso deberá fijarse su valor en pesetas para que dichos datos puedan continuarse en el catálogo que se formará. También deberán hacer constar con precision las medidas de alto y ancho de los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran.

7.^a Los expositores no podrán retirar sus obras, sino dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion.

8.^a Las obras que á los tres meses de cerrada la Exposicion no se hubieren retirado, se considerarán como cedidas por el expositor á la sociedad, y el producto de su enagenacion en venta ó sorteo, será aplicado al pago de las obligaciones de la misma, renunciando aquel á toda ulterior reclamacion.

9.^a Para retirar las obras, deberán los expositores devolver en la secretaria de la Sociedad el recibo talonario de que habla la base tercera.

10. La Junta Directiva sorteará lotes del resultado de los fondos que tenga adquiridos y adquiera por medio de las suscripciones á tenor de lo que previene el reglamento de la Sociedad, cuyos lotes deberán emplearse y servir en la compra de las obras expuestas, por el precio fijado por el expositor.

La Junta está gestionando y espera conseguir con éxito, el que las corporaciones populares de la ciudad en particular y las de la provincia en general, así como las principales familias, distinguidos aficionados y amantes de las Bellas artes, se interesen en adquirir obras, mediante el modo y medios que se estimen más oportunos y asequibles, dándose á todo ello la debida publicidad.

11. Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalage, transporte, conduccion, etc., etc., de sus obras, hasta su entrega en el local de la Exposicion, y desde que devuelvan el recibo oficial de aquella.

12. La Sociedad cuidará de la conservacion y custodia de las obras expuestas, pero de ningún modo es responsable de los casos de fuerza mayor, fortuitos ó imprevistos.

13. En la Secretaría se recibirán y darán cuantas noticias convengan á los expositores, de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde de todos los dias laborables.

Barcelona 1.^o de Junio de 1873.—El Presidente, Bernardino Martorell.—El Secretario, Fernando Oliveda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los artistas de esta provincia y personas que posean obras de las mencionadas en el programa, tengan conocimiento de la exposicion anunciada y si gustan pueden remitirlas para su exhibicion ó venta.

Logroño 11 de Julio de 1873.—El V. P. A., Gregorio Gimenez.